

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 330 - 2012-PCNM

Lima, 18 de mayo de 2012

VISTO:

El escrito del 26 de abril de 2012 presentado por don Carlos Felipe Linares Vera Portocarrero, por el que interpone recurso extraordinario contra la Resolución No. 009-2012-PCNM, de fecha 17 de enero de 2012, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Piura, no habiéndose realizado informe oral al no haberlo solicitado el recurrente, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura sesionó a fin de evaluar el recurso presentado; y

CONSIDERANDO:

De los fundamentos del recurso extraordinario:

Primero: Que, el magistrado Linares Vera Portocarrero, interpone recurso extraordinario contra la resolución previamente indicada por considerar que ésta ha sido emitida vulnerando su derecho al debido proceso, por los siguientes fundamentos: a) Que, a pesar de existir un Acuerdo de Solución Amistosa mediante el cual el Estado se obliga a realizarle un nuevo proceso de evaluación, el Consejo Nacional de la Magistratura se ha rehusado a cumplirlo, por lo que, sostiene que se estaría vulnerando su derecho a la doble instancia plural, b) Menciona también, que al establecer la procedencia del recurso extraordinario sólo cuando se afecta el debido proceso y en un plazo de cinco días, el CNM estaría otorgándose facultades restringidas y taxativas; c) Respecto a que sea el mismo Consejo Nacional de la Magistratura, que resolvió su no ratificación, quien evalúe su recurso extraordinario, señala que este Colegiado estaría actuando como juez y parte a la vez, vulnerando su derecho a la doble instancia plural, reconocido en el artículo 139°, inciso 6 de la Constitución Política del Perú, así como, en diversos Tratados de Derechos Humanos y en jurisprudencia proveniente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; d) Manifiesta que el período de evaluación consignado en la resolución que resuelve su no ratificación es erróneo e inconstitucional, ya que excede el período de siete años, señalado en el artículo 154° inciso 2 de la Constitución Política del Perú; e) Alega haber tenido acceso al expediente dos días antes de la entrevista pública, sin que el Colegiado tenga en cuenta que aquel venía de Sullana y por lo tanto, se encontraba con limitaciones de información y acceso para verificar la documentación presentada al proceso;

Por otro lado, en lo referente al rubro conducta: Con relación a antecedentes disciplinarios: f) Manifiesta que su número de sanciones registradas, es mínima comparada con el promedio de otros magistrados ratificados, ya que sólo registra cuatro apercibimientos en un período de siete años; g) Resalta, que las resoluciones que resuelven imponerle medidas disciplinarias, han sido subjetivas y no explican las irregularidades en las que incurrió por ser triviales; h) Indica que las medidas disciplinarias que registra ya se encuentran rehabilitadas; i) Manifiesta que es ilegal e inconstitucional que las medidas disciplinarias que registra sean sustento de una resolución de no ratificación, ya que ésta también es considerada como una medida disciplinaria; i) Sostiene que no se ha resaltado el ínfimo número de que jas que registra ni el hecho que ninguna de ellas ha sido declarada fundada; k) Refiere que carece de veracidad el haber dilatado el proceso del expediente Nº 04-2008, tal como señala la denuncia de participación ciudadana, presentada por don Rodríguez Cerna; I) En lo referente a asistencia y puntualidad, manifiesta que se ha minimizado el hecho de que no registra tardanzas ni ausencias injustificadas; m) Respecto a información de los Colegios de Abogados, alega haberse minimizado la nota aprobatoria de 11 obtenida en medio de una gran disconformidad entre los abogados y los magistrados del Poder Judicial; n) En lo que respecta a los antecedentes sobre su conducta, sostiene que se minimiza el hecho de no registrar ningún antecedente polícial, júdicial o penal, y con

K

\

r ningún antecedente policiál, júd

N° 330 - 2012-PCNM

respecto a los doce procesos judiciales que registra como demandado, alega encontrarse en estado de indefensión, ya que desconoce la veracidad de dichos procesos y sobretodo, las razones por las que uno de ellos fue declarado fundado. Además, considera que el número de procesos judiciales mencionados no es estadísticamente excesivo. En lo que concierne a las siete denuncias penales que registra, señala que todas fueron rechazadas, alegando que respecto a la denuncia por conducir en estado de ebriedad no se le otorga importancia a lo resuelto por el Poder Judicial, que declaró la prescripción de la acción penal, sino a lo dispuesto por el Ministerio Público; ñ) En lo referente a información patrimonial, el magistrado manifiesta que en ningún momento ha sido requerido para precisar la forma de financiamiento de los viajes realizados, a lo que agrega que tales viajes fueron durante su período de vacaciones y sin entorpecer en forma alguna el servicio judicial;

Asimismo, en el **rubro idoneidad: o)** Indica respecto a su desarrollo profesional, no se resaltan los diversos cursos efectuados ni el doctorado realizado en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; **p)** Señala que, en lo que respecta a publicaciones, tampoco se ha hecho mención de aquellas publicaciones efectuadas en la sección especializada del diario oficial El Peruano; **q)** Manifiesta que, las preguntas realizadas en la entrevista pública respecto a su estado civil y su condición judicial de curador de su hermano incapacitado no debieron ser expuestos públicamente por ser considerados asuntos de carácter privado; **r)** Considera que se ha realizado un resumen escueto de los rubros expuestos, con lo cual se ha afectado su derecho al debido proceso;

Finalidad del recurso extraordinario:

Segundo: Que, el recurso extraordinario conforme a lo previsto por el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, solo procede por la afectación del derecho al debido proceso, teniendo por fin esencial permitir que el CNM repare dicha situación, en caso que se haya producido, ante lo cual procedería declarar la nulidad del pronunciamiento cuestionado y reponer el proceso al estado correspondiente. En ese orden de ideas, corresponde analizar si el Consejo ha incurrido en alguna vulneración del debido proceso en el procedimiento de evaluación integral y ratificación seguido al recurrente don Carlos Felipe Linares Vera Portocarrero, en los términos expuestos en su recurso extraordinario:

Análisis del recurso extraordinario:

Tercero: Que, en relación al primer cuestionamiento, no se ha vulnerado su derecho al debido proceso, ya que mediante Resolución No. 122-2011-CNM emitida por el Consejo Nacional de la Magistratura, se resuelve convocar al magistrado al proceso de evaluación integral y ratificación, de acuerdo a lo convenido en la cláusula segunda del Acuerdo de Solución Amistosa de fecha 24 de setiembre de 2010 celebrado entre el Estado y el magistrado, por lo cual, se le realizó una entrevista personal el 17 de enero del presente año, formando parte de la Convocatoria No. 003-2011-CNM;

En lo que respecta a la procedencia y los requisitos del recurso extraordinario, el Consejo Nacional de la Magistratura se encuentra facultado para regularlos mediante su reglamento, ya que de acuerdo con lo establecido en el artículo 150° de la Constitución Política del Perú, el CNM es un órgano independiente y se rige por su Ley Orgánica, la cual también establece en su artículo 1°, la autonomía e independencia de este Colegiado;

En lo referente a la pretendida vulneración al debido proceso por no existir pluralidad de instancias, debe advertirse que el Consejo Nacional de la Magistratura es reconocido por nuestra legislación como órgano colegiado de única instancia, razón por la cual, es



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 330 - 2012-PCNM

que precisamente existe el recurso extraordinario que ahora nos ocupa, de manera que no puede afirmarse tal vulneración;

De acuerdo al artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, artículos 2° y 21° de la Ley No. 26397 — Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, el Consejo se encuentra facultado para ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años, período que será computado según lo dispuesto por el artículo 1° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, el cual señala textualmente: "El Presidente del CNM solicita al Presidente de la Corte Suprema y al Fiscal de la Nación, la relación de jueces y fiscales titulares que se encuentren en actividad, respectivamente, con indicación de la fecha de ingreso a la carrera judicial o fiscal y de su última ratificación cuando corresponda; del mismo modo, de darse el caso, si han sido suspendidos en el ejercicio de sus funciones, indicando el motivo. La información que se reciba se contrasta con la que obra en el Registro de jueces y fiscales del Consejo, a fin de identificar a los magistrados que hayan cumplido el período de siete años para ser convocados al proceso de ratificación";

Conforme al artículo 19° y 32° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, los magistrados sujetos a evaluación, tienen acceso a los informes emitidos y a su expediente por un plazo de tres días antes de la fecha programada para su entrevista personal y hasta la fecha de conclusión del proceso de evaluación y ratificación, por lo cual, cualquier información que obre en el expediente estará a disposición del magistrado sujeto a evaluación, conforme al cronograma aprobado y oportunamente publicado, el cual, para el caso del magistrado, fue debidamente publicado en la página web del CNM con fecha 03 de noviembre de 2011, indicando que del 11 de enero del 2012 hasta la fecha de culminación del proceso de evaluación se pondrá a disposición de los magistrados sus respectivos informes individuales y expedientes. Por lo cual, es responsabilidad del magistrado prever el tiempo asignado para acceder a su expediente;

Cuarto: En lo que respecta a antecedentes disciplinarios, se debe indicar que el proceso de evaluación de un magistrado no se efectúa sólo con referencia a las sanciones mencionadas ni de manera aislada, sino que, constituye una apreciación conjunta del número de sanciones, la naturaleza y gravedad de las mismas; así como las quejas, denuncias y cuestionamientos presentados vía participación ciudadana;

Por ende, cada proceso individual de evaluación y ratificación es distinto y tiene sus propias particularidades, siendo que sus resultados finales no pueden equipararse ni predeterminarse por la sola semejanza entre el tipo de sanciones impuestas, razón por la cual, la alegación en este extremo deviene en inconsistente, más aún si el impugnante no ha invocado ni acreditado en forma específica la existencia de algún otro caso en el que se haya ratificado a un magistrado con la misma naturaleza e igual número de medidas disciplinarias;

De otro lado, el tener en consideración para el proceso de evaluación y ratificación las medidas disciplinarias que le fueron impuestas no constituye un hecho ilegal o inconstitucional ni la imposición de una nueva medida disciplinaria, ya que la resolución materia del recurso extraordinario contiene una decisión del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, emitida en el ejercicio regular de sus facultades previstas en el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú y en el inciso b) del artículo 21° de su Ley Orgánica, en el ámbito de un proceso de evaluación integral, siendo claro que la decisión de no ratificarlo, no

4

acion integral, siendo ciar

N° 330 - 2012-PCNM

constituye una sanción, sino el retiro de la confianza a un magistrado, al considerarse que por circunstancias propias de su comportamiento y/o idoneidad, no debe seguir en el cargo;

En lo correspondiente a quejas, se hace mención de ellas en el tercer considerando de la Resolución No. 009-2012-PCNM, precisando además, según lo informado por la OCMA mediante Oficio No. 439-03-J-OCMA/PJ, el estado en el que se encuentran;

Quinto: Que, respecto a participación ciudadana, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, este Colegiado se encuentra habilitado para tener en consideración todos los aspectos del rubro conducta e idoneidad en el proceso de evaluación y ratificación de jueces y fiscales a que se refiere el inciso b) del artículo 21° de la mencionada Ley, lo cual implica que también se tomen en cuenta las denuncias de participación ciudadana;

Por lo cual, el CNM tiene en cuenta, entre otras, la denuncia de participación ciudadana interpuesta por don Humberto Armando Rodríguez Cerna, quien alega que el magistrado ha evidenciado demora en la tramitación del expediente No. 04-2008 sobre acción de amparo, al haberse demorado más de tres años en resolver. Además, el denunciante señala que el magistrado fue parte de un escándalo público, al haber protagonizado un accidente automovilístico por encontrarse en estado de ebriedad y haber agredido a los policías que lo aprehendieron, hechos por los cuales el Ministerio Público acusó al magistrado por el delito de peligro común en agravio de la sociedad, proceso No. 2606060106-2003-20-0, sobre el cual se tuvo conocimiento al haberse informado de su existencia mediante Oficio No. 15399-2011-MP-FN-SEGFIN. Asimismo, en lo que respecta a la solicitud del magistrado de declarar la nulidad de su entrevista pública por haberse afectado el principio de cosa juzgada al preguntársele sobre el proceso penal de peligro común antes señalado, se debe mencionar que carece de veracidad, toda vez que, de acuerdo al artículo 33° y 34° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, el proceso de ratificación comprende una entrevista pública, la cual tiene por finalidad verificar la conducta e idoneidad observados por el magistrado durante el período de evaluación en base a la información recabada, pudiendo así formularse preguntas referidas a dichos aspectos y en lo referente al proceso penal que registraba, razón por la cual, no se ha visto vulnerado el principio de cosa juzgada. Asimismo, si bien se ha informado que se declaró fundada la excepción de prescripción interpuesta por el magistrado, ésta es un presupuesto procesal que extingue la acción penal y anula las posibilidades de remediar los daños ocasionados por el accidente, lo cual, sin embargo, no minimiza el hecho de que el magistrado haya tenido una conducta inapropiada y contraria a la función de todo magistrado de administrar justicia, al encontrarse evidenciado su estado de ebriedad y haber agredido a los policías, quienes están encargados de garantizar la seguridad pública y sancionar a todos los que vulneren el orden público de la ciudad. Por lo tanto, estos hechos son tenidos en cuenta por el CNM al momento de la evaluación del magistrado;

En lo que respecta a asistencia y puntualidad, este Colegiado sí tiene en cuenta que el magistrado no registra tardanzas ni ausencias injustificadas; mientras que en lo concerniente a información de los Colegios de Abogados, no se ha minimizado el resultado obtenido, ya que se menciona que obtuvo el puntaje de once puntos, el cual, como el mismo magistrado sostiene, es un calificativo regular;

En lo referente a antecedentes sobre su conducta, en el inciso e) del tercer considerando de la resolución materia de impugnación, se señala que no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales. Sin embargo, también se menciona que registra doce procesos judiciales como demandado y siete denuncias penales, debido a que en el proceso de evaluación y ratificación, el Colegiado tiene en consideración la información enviada por el Poder



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 330 - 2012-PCNM

Judicial, que según lo dispuesto por el artículo 35° de La Ley Orgánica del Poder Judicial es de remisión obligatoria ante la solicitud del CNM para el desempeño de sus funciones. Asimismo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 9° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, la veracidad de la información remitida por el Poder Judicial y el Ministerio Público es de responsabilidad de dichas entidades que las emiten. Siendo que, el CNM está obligado a tener en cuenta dicha información para el proceso de evaluación y ratificación. Por ello, en lo referente al proceso judicial que fue declarado fundado en contra del magistrado, este Colegiado ha consignado la información remitida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Piura mediante Oficio N°473-2004-P-CSJPI/PJ, que obra en el expediente de fojas 000371 a 000397 de su expediente, mediante el cual se remite el Oficio N°12-2003-SSC, que informa sobre el proceso en el cual se declara fundada la medida cautelar interpuesta por don Grimaldo Chong Vásquez;

En lo referente a información patrimonial, mediante formato curricular, los magistrados sujetos a evaluación deben declarar el movimiento migratorio registrado durante su período de evaluación, indicando el destino, fecha de salida, fecha de retorno, motivo del viaje y forma de financiamiento, tal y como lo requiere el formato que es llenado por el magistrado. En tal sentido, no es cierto que no se haya requerido precisar la forma de financiamiento de los viajes realizados, lo cual también debió efectuar para garantizar la transparencia en sus funciones. Además, este Colegiado sólo consigna el movimiento migratorio del magistrado, sin realizar calificación alguna que acredite que éste fue el motivo por el que se resuelve no ratificarlo;

Sexto: Que, en lo concerniente a su desarrollo profesional, carece de veracidad lo alegado en este extremo por el magistrado, puesto que la resolución impugnada no se ha pronunciado de manera negativa respecto del Doctorado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, lo cual sólo ha sido mencionado en el inciso e) del cuarto considerando de la Resolución No. 009-2012-PCNM que resuelve su no ratificación y por lo tanto, dicha información ha sido tenida en cuenta por este Colegiado en el proceso de evaluación;

De igual manera, se ha tenido en cuenta las publicaciones que el magistrado registra, siendo innecesario pronunciarse sobre cada una de ellas en la resolución de no ratificación, tal como lo requiere el magistrado mediante su recurso extraordinario;

En lo referente a las preguntas formuladas al magistrado durante su entrevista pública, se le interroga sobre su estado civil actual, con el fin de corroborar si coincide con el señalado en su documento nacional de identidad. Mientras que respecto a su condición de curador, es el mismo magistrado quien declara dicha información, primero en su formato curricular y posteriormente, durante su entrevista pública, al explicar que el dinero enviado por su hermana estaba destinado a los gastos incurridos por hacerse cargo de su hermano declarado interdicto. Ante lo cual, si bien el magistrado quería explicar el proceso mediante el cual fue declarado como curador judicial, el Presidente del CNM en ese entonces, y además, ponente de la entrevista, decidió que no era necesaria una mayor profundización sobre el tema, por no ser relevante al proceso de evaluación y ratificación. Por lo cual, este Colegiado no ha expuesto públicamente información privada y personal que el magistrado no haya querido divulgar;

Sétimo: Que, la Resolución No. 009-2012-PCNM, que dispone su no ratificación ha sido debidamente motivada, ya que se han expuesto detalladamente los argumentos por los cuales se resuelve no ratificarlo en el cargo que desempeña. Por lo cual, no se ha afectado el debido proceso. Asimismo, debe destacarse que el presente proceso de evaluación integral referido a don Carlos Felipe Linares Vera Portocarrero, ha sido tramitado concediéndole acceso al expediente y derecho de audiencia e impugnación, dando lugar a que la resolución impugnada haya sido emitida en estricta observancia de la Constitución y de lo dispuesto por el

1

N° 330 - 2012-PCNM

artículo 30° de la Ley No. 26397 - Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, que dispone que para efectos de la ratificación de jueces y fiscales, el CNM evalúa la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, debiendo precisarse que ambos rubros deben ser satisfactorios para una evaluación favorable. Siendo que, en el presente caso, de acuerdo al conjunto de elementos objetivos acreditados en el proceso, se decidió retirar la confianza al magistrado recurrente, conforme a los términos de la Resolución No. 009-2012-PCNM, del 17 de enero de 2012, cuyos extremos no han afectado en modo alguno las garantías del derecho al debido proceso, de manera que los argumentos expresados en el recurso extraordinario interpuesto no son susceptibles de ser amparados. Teniendo en consideración los argumentos resueltos en la resolución impugnada y atendiendo a los argumentos de la presente resolución y al análisis de los mismos, concluimos que no existen argumentos suficientes para variar lo resuelto en la resolución mencionada;

Estando a lo expuesto y al acuerdo por unanimidad adoptado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de fecha 18 de mayo de 2012, sin la participación del señor Consejero Gastón Soto Vallenas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46° del Reglamento de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución No. 635-2009-CNM;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INFUNDADO el recurso extraordinario interpuesto por don Carlos Felipe Linares Vera Portocarrero contra la Resolución N° 009-2012-PCNM, de 17 de enero de 2012, que dispone no renovarle la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Vocal – hoy Juez Superior- de la Corte Superior de Justicia de Piura.

SEGUNDO: Disponer la ejecución inmediata de la citada resolución de no ratificación, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

Registrese, comuniquese, publiquese y archivese.

PABLO TALAVERA ELGUERA

LADIMIR PAZ DE LA BARRA

LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

LUIS MAEZONO YAMASHITA

GONZALO GARCIA NUÑEZ

MAXIMO HERRERA BONILLA